Bogotá D.C., 20 de abril de 2022

Honorable Representante

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 388 de 2021 Cámara – 58 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 388 de 2021 Cámara – 58 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.*

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO**

Esta es la segunda vez que se presenta esta iniciativa al Congreso de la República en razón a que, dadas las circunstancias excepcionales generadas por el COVID – 19 en el 2020, no fue posible la realización de los debates restantes en el Senado de la República.

El Proyecto original, surge de la acumulación de dos iniciativas por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la legislatura 2019-2020: en primer lugar, el Proyecto de Ley 154 de 2018 Cámara radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 12 de septiembre de 2018 por los HH.RR. Representante Katherine Miranda Peña, Julián Gallo Cubillos, Inti Raúl Asprilla Reyes, John Jairo Cárdenas Moran, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Carlos Alberto Carreño Marín, los HH.SS. Antanas Mockus, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Jorge Enrique Robledo Castillo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Rodrigo Lara Restrepo, Horacio José Serpa Moncada, y otros. En segundo lugar, el Proyecto de Ley 207 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se dictan otras disposiciones” presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 17 de octubre de 2018 por la Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez.

Ambas iniciativas legislativas fueron acumuladas por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el 22 de mayo de 2019 se surtió el primer debate en esta célula legislativa con base en la ponencia positiva radicada por los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Elbert Díaz Lozano, José Daniel López Jiménez, Juan Carlos Wills Ospina, Edward David Rodríguez, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Juanita María Goebertus Estrada. El 11 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia pública de los proyectos acumulados.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2019 se realizó el segundo debate de los Proyectos de Ley acumulados en la plenaria de la Cámara de Representantes con base en la ponencia positiva radicada por los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Elbert Díaz Lozano, José Daniel López Jiménez, Juan Carlos Wills Ospina, Edward David Rodríguez, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Juanita María Goebertus Estrada.

En noviembre de 2019 la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República designó al Honorable Senador Rodrigo Lara para rendir informe de ponencia en el primer debate de los Proyectos de Ley 154 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 207 de 2018 Cámara, radicados con el número 208 de 2019 en el Senado, para lo cual radicó ponencia positiva el 26 de noviembre de 2019. Desafortunadamente, dada la cantidad de proyectos a discutirse por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, esta iniciativa no alcanzó a discutirse antes del receso legislativo de fin del año 2019 y, como se mencionó más arriba, la crisis desatada por el COVID-19 impidió su debate en la legislatura anterior.

Sin embargo, dada la necesidad del proyecto, este fue radicado nuevamente ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de julio de 2020 por parte de los Honorables Representantes: Katherine Miranda Peña, Norma Hurtado Sánchez, Edward David Rodríguez, César Ortiz Zorro, Wilmer Leal Pérez, Mauricio Toro Orjuela, Fabián Díaz Plata, Ciro Fernández, Carlos Germán Navas Talero, Margarita María Restrepo Arango, César Augusto Lorduy, Martha P. Villalba Hodwalker, César Augusto Pachón y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda; y por los Honorables Senadores: Rodrigo Lara Restrepo, Horacio José Serpa Moncada, Iván Marulanda Gómez, Paloma Valencia Laserna y Roy Leonardo Barreras.

Esta iniciativa fue designada como el Proyecto de Ley 058 de 2020 en el Senado de la República y fue repartida a la Honorable Comisión Primera del Senado, la cual designó como ponente nuevamente al Senador Rodrigo Lara Restrepo. El día 09 de septiembre de 2020 se realizó el primer debate de esta iniciativa, la cual fue aprobada con un total de veinte votos a favor y ninguno en contra. Durante el debate no se presentaron ni proposiciones ni impedimentos por parte de los honorables miembros de la Comisión Primera.

El pasado 9 de septiembre de 2021 la plenaria del Senado de la República aprobó por unanimidad esta iniciativa con modificaciones en los artículos 2 y 5. El Proyecto fue sustanciado cumpliendo el trámite dispuesto en la Ley 5ª de 1992 para tal efecto y remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes bajo el número 388 de 2021.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera tuvo a bien designarme como ponente para rendir el presente informe de ponencia ante esta corporación el 24 de noviembre de 2021.

El pasado xx de abril de 2022 fue aprobada esta iniciativa legislativa en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes con modificaciones en los artículos xxxx según consta en Acta No. 39 de abril 06 del año en curso.

1. **OBJETO**

La presente iniciativa legislativa tiene por objetivo garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, así como generar soluciones de salud pública e inclusión social para las personas que sufrieron quemaduras por pólvora y productos pirotécnicos.

Existe una tradición polvorera asociada a algunos municipios de Colombia que se relaciona con ciertas costumbres, prácticas culturales y actividades productivas familiares. Es aún más difícil en el escenario de la producción artesanal, ya que los trabajadores deben manipular una cantidad de químicos no recomendados para la salud humana como el cloruro de potasio, aluminio, azufre, sal nitro, aluminio violeta, antimonio, nitrato de varita, carbonato de estroncio, aluminio en escamas, entre otros (El País, 2014).

Más allá de las prácticas culturales que construyen fuertes rasgos identitarios de la comunidad, a partir de las tradiciones y la relación histórica de la pólvora en las celebraciones de las festividades (argumento usado por los fabricantes polvoreros), es posible concluir que no todas las tradiciones son buenas ni deben ser defendidas, sobre todo cuando la incidencia de esta práctica afecta negativamente la protección del bien fundamental de la vida de los colombianos.

Durante las celebraciones de navidad y fin de año, existe un pico epidemiológico de lesiones relacionadas con la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y el uso inadecuado de la pólvora pirotécnica. En el mes de diciembre y la primera semana de enero existe una mayor restricción en la venta, la fabricación y manipulación, no se ha evidenciado la efectividad en la vigilancia, control y sanción para disminuir la cantidad de lesionados en el territorio nacional, que podría ser evitado y prevenido.

La época decembrina fue reconocida por las autoridades locales y nacionales como una oportunidad de monitoreo diario, que interinstitucionalmente trabajan con una vigilancia intensificada de estos eventos, desde el primero de diciembre de cada año hasta la segunda semana del mes de enero del año siguiente (El País, 2014).

El Instituto Nacional de Salud, a través de su programa de procesos de vigilancia y análisis del riesgo de salud pública, entrega los resultados consolidados de la información y el comportamiento de los lesionados. En estos documentos se realizan unas recomendaciones que deberían orientar las decisiones a nivel local y nacional, las cuales no se han acogido a cabalidad.

Recomendación del último informe de lesiones por pólvora en los colombianos:

1. Los esfuerzos de control de la pólvora se generan de una agenda interinstitucional que se requiere continuar con las políticas. Es así como las medidas de prohibición tomadas por los alcaldes no han sido permanentes, sino que se toman en la temporada de fin de año, y no son aplicadas en todos los municipios, por lo que es necesario fortalecer la ley, teniendo en cuenta los vacíos jurídicos de la actual y proponer al Ministerio del Interior.
2. Crear incentivos a los municipios que presenten reducción de casos de lesiones por pólvora.
3. Intensificar las estrategias de control a la venta de artefactos pirotécnicos antes durante y después de los días de celebraciones. Exigir mayores medidas de seguridad en espectáculos donde se utilicen artefactos pirotécnicos y manipulación de pólvora sea hecho por personal experto.
4. Exigir los planes de contingencia 15 días antes de las festividades que contemple evaluaciones de impacto y la realización de los ajustes pertinentes por territorio.
5. Controlar rigurosamente el expendio, manipulación y transporte de los artefactos pirotécnicos (totes y voladores) que producen lesiones severas como amputaciones y quemaduras de tercer grado, especialmente en menores de edad.
6. Evaluar y analizar las medidas que implementaron en las entidades territoriales que lograron reducir la ocurrencia de casos, las medidas que se implementaron antes de la temporada y aclarar cuales pudieron ser las más exitosas y las que no contribuyeron al control”. (Salud M., 2017).

Ahora bien, al realizar un análisis y compilación de los lesionados por pólvora en Colombia en los últimos años, se evidencia que en el tiempo señalado hubo 13.361 personas con algún tipo de afecciones (quemaduras, laceraciones, amputaciones, entre otras) relacionados con la manipulación de la pólvora. Los departamentos que representan el 48% del total de lesiones causadas por la pólvora y/o sustancias pirotécnicas son Antioquia, Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Bogotá.

**Tabla 1. Personas lesionadas por departamento entre periodo de 2007 a 2019.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DEPARTAMENTOS** | **TOTAL** | **PORCENTAJE** |
| **Antioquia** | 2.646 | 20% |
| **Valle del Cauca** | 1.308 | 10% |
| **Nariño** | 899 | 7% |
| **Cauca** | 882 | 7% |
| **Bogotá** | 681 | 5% |
| **Norte de Santander** | 668 | 5% |
| **Caldas** | 590 | 4% |
| **Tolima** | 574 | 4% |
| **Cundinamarca** | 519 | 4% |
| **Santander** | 508 | 4% |
| **Boyacá** | 459 | 3% |
| **Huila** | 440 | 3% |
| **Risaralda** | 384 | 3% |
| **Cesar** | 320 | 2% |
| **Magdalena** | 293 | 2% |
| **Bolívar** | 285 | 2% |
| **Córdoba** | 267 | 2% |

**Fuente:** Instituto Nacional de Salud. SIVIGILA, periodo completo entre 2007 – 2019.

Se puede observar que, entre 2007 y 2019, existe una preponderancia de casos de lesiones por pólvora y sustancias pirotécnicas en Antioquia, en departamentos del Pacífico como Nariño, Cauca y Valle del Cauca. También en la región central existe una incidencia alta de lesiones por pólvora en departamentos como Huila, Tolima, Cundinamarca, Boyacá, Santander, Norte de Santander y en Bogotá.

**2.098 niños y niñas entre 2015 y 2019, han sufrido lesiones relacionadas por la manipulación indebida de la pólvora en Colombia.**

Los departamentos que en los últimos 4 años han tenido mayores casos de niños y niñas lesionados por pólvora son Antioquia, Valle del Cauca, Cauca, Bogotá y Nariño.

**Tabla 2. Niños y niñas lesionados por pólvora en el periodo de 2015 a 2017.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DEPARTAMENTOS** | **TOTAL** | **PORCENTAJE** |
| Antioquia | 284 | 14% |
| Valle del Cauca | 214 | 10% |
| Cauca | 167 | 8% |
| Nariño | 106 | 5% |
| Bogotá | 100 | 5% |
| Tolima | 100 | 5% |
| Córdoba | 91 | 4% |
| Norte de Santander | 91 | 4% |
| Magdalena | 90 | 4% |
| Bolívar | 87 | 4% |
| Cundinamarca | 85 | 4% |

**Fuente:** Instituto Nacional de Salud. SIVIGILA, periodo completo entre 2015 – 2018.

En el caso de los niños y las niñas podemos encontrar una presencia representativa en Antioquia y Valle del Cauca, y departamentos del Pacífico, región Andina y Caribe (Huila, Bogotá, Cauca, Nariño, Tolima, Cundinamarca, Córdoba, Bolívar y Magdalena).

**Un acercamiento a las lesiones por pólvora en 2019, en total se registraron 826 casos, la cifra ha venido en aumento año a año.**

En 2019, se notificaron 826 casos de lesiones por pólvora en todo el territorio nacional. Las actividades causantes fueron en un 69% la manipulación y un 21% la observación. El 92% de los afectados sufrieron quemadura, el 71% se convirtieron en laceración y un 10% se presentaron la amputación. El 27% fue por totes y 13% por voladores.

**Gráfico de actividad causante, tipo de lesión y tipo de artefacto para la temporada 2019-2020.**

**Gráfico

Descripción generada automáticamente con confianza media**

**Fuente:** Documento de revisión temporada intensificada de pólvora 2019 – 2020 <https://www.ins.gov.co/Noticias/Plvora%2020192020/Bolet%C3%ADn%20N%C2%B0%2048.%20Ene%2012%202020%206%20am.pdf>

1. **AUDIENCIA PÚBLICA**

En la audiencia pública celebrada el 11 de septiembre del año 2019 (para una versión anterior del proyecto peor que, sin embargo es relevante) se lograron algunas conclusiones que pueden ser útiles para el proyecto, relacionadas así:

***Dr. Patricia Gutiérrez Reyes (UNIDAD DE QUEMADOS DEL DISTRITO CAPITAL)***

*Desde el punto de vista médico que es lo que me compete y siempre ha sido nuestra misión simplemente para quienes manejamos esta patología de quemaduras tenemos muy claras dos cosas: i) sufrir una quemadura es un evento catastrófico porque una quemadura está catalogada como una catástrofe personal y familiar y un evento de alto costo humano y económico para una familia o para una comunidad, hemos estado tratando a través de los años de hacer campañas contra todo tipo de quemaduras.*

*Como jefe de la unidad de quemados censuro totalmente el uso de la pólvora por parte de niños, niñas y adultos, los adultos no tienen tampoco que manipular la pólvora porque nosotros permanentemente estamos recibiendo las dos poblaciones quemadas, incluyendo polvoreros por tragedias que ha habido en fábricas artesanales y demás.*

***Doctora Linda Guerrero (DIRECTORA FUNDACIÓN DEL QUEMADO)***

*Definitivamente, esta Ley, la 670 disminuyó drásticamente las quemaduras con pólvora pero no las acabó y lo que estamos buscando es que se acabe; las disminuyó porque cuando nosotros estábamos en la unidad sabíamos que desde octubre nos prepararemos para los primeros quemados por pólvora (en octubre llegaban los polvoreros), existe el día iberolatinoamericano de prevención de quemaduras que es el 26 de octubre y lo iniciamos precisamente para colocar sobre alerta todo lo que se incrementan las quemaduras por pólvora en las festividades.*

*Nosotros pretendemos desde la Fundación del Quemado y la Federación Iberolatinoamericana de Quemaduras que, desde la fabricación, el almacenamiento, la distribución y la manipulación sea hecha únicamente por las manos expertas.*

*También considero que estimular los juegos pirotécnicos manejados por expertos es una medida completamente democrática porque es un espectáculo a cielo abierto que permite que todos con o sin dinero podamos disfrutar de éste mientras que para la venta individual depende del poder adquisitivo y las comunidades menos favorecidas son las quienes compran la pólvora producida informalmente, que es más peligrosa y muchísimo menos segura.*

***DEFENSORÍA DEL PUEBLO***

*De acuerdo con lo reportado por el Instituto Nacional de Salud, entre 2014 y 2019 el total de personas lesionadas en los periodos de vigilancia intensificada, 31 días del mes de diciembre y 13 días de enero de cada año, fue de 4.368 personas lesionadas, de las cuales 1.786 (40%) fueron menores de 18 años. (cifras del Instituto Nacional de Salud. Periodo de Vigilancia intensificada).*

*Cifras periodo que diciembre de 2018 a enero de 2019:*

*Los departamentos en los cuales se presenta un aumento en el número de lesionados por pólvora son los siguientes:*

*Valle del Cauca se incrementó en 29,8% respecto del periodo anterior, pasando de 84 casos a 109.*

*Cauca presentó un incremento de 30,2% pasando de 53 a 69 casos.*

*Nariño pasó de 49 a 74 casos que representa un incremento del 51% respecto del periodo anterior.*

*Atlántico pasó de 14 a 51 casos. Recordemos que en diciembre del 2018 se presentó una tragedia en el municipio de Manatí en un espectáculo mal manejado que dejó 31 personas lesionadas de los cuales 12 eran menores de edad.*

*Siguiendo con lo anterior, la Defensoría considera que esta iniciativa legislativa vale la pena porque es evidente que la ley 670 de 2001 no ha sido eficiente por cuanto se siguen presentando casos de personas quemadas por pólvora en todo el país y un alto % de los lesionados corresponde a niños, niñas y adolescentes; y que la normatividad vigente hasta la fecha, no establece de forma clara y concreta la forma en que las autoridades e instituciones del orden nacional y las municipales, deben articularse para el desarrollo conjunto de estrategias que permitan reducir las afectaciones causadas por el uso y manipulación inadecuada de artefactos pirotécnicos.*

***INSTITUTO NACIONAL DE SALUD***

*En general, las medidas de prohibición tomadas por los alcaldes no son permanentes a lo largo del año, sino que se toman en la temporada de fin de año, y no han sido aplicadas en todos los municipios. Esto ha tenido consecuencias en la medida en que durante todo el año se realiza la producción de pólvora o que en municipios donde se decreta prohibición, como Bogotá D.C., los municipios vecinos sin prohibición permiten a las personas comprar la pólvora y transportarla de manera camuflada y riesgosa a la ciudad.*

*El tema de la regulación es muy importante, evitar la clandestinidad, la formalización, el control de calidad, estándares de usos, no lo digo yo sino la literatura internacional.*

*Nada parece cambiar, algo tiene que cambiar de manera profunda.*

***Juliana Cortés (DIRECTORA DE PROTECCIÓN ICBF)***

*Nos ponga hablar sobre el tema, algo no está funcionado. La fotografía es aterradora en el tema de los quemados y consideramos que es necesario realizar algo de manera urgente. Uno de los aspectos que se han analizado es que definitivamente, no solo puede ser prohibir para que todos estemos tranquilos. No solo es prohibir de manera integral, donde tengamos clarísima la fotografía de los lesionados.*

*Los mayores lesionados son niños, niñas y adolescentes, responsabilidad. Qué pasa con los niños y niñas, debemos darle vocería, y medidas integrales. Al ser integral debemos verlo desde las diferentes perspectivas.*

*Es importantísimo incluir a otros sectores, por ejemplo, incluir al sector cultural. Debemos realizar un trabajo integral. Que regule la utilización de estos artefactos. Nosotros en el ICBF cuando entran los diciembres, es angustiante, particularmente de la dirección de protección.*

1. **PRECEPTOS NORMATIVOS RELAVANTE PARA LA INICIATIVA**

La Ley 670 de 2001 “Por medio de la cual se desarrolló parcialmente el artículo 44° de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”, estableció en su artículo 4º que los alcaldes municipales y distritales pueden permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando los artículos pirotécnicos en tres categorías establecidas por la misma ley, teniendo en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, así:

**Categoría 1:**

1. Presentan un riesgo muy reducido.
2. Han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas.
3. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos.
4. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

**Categoría 2:**

1. Presentan riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas.
2. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.
3. Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

**Categoría 3:**

1. Representan mayores riesgos y su uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos.
2. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Por otro lado, el Acuerdo 18 de 1989 (Código de Policía para el Distrito Especial de Bogotá) establecía en su artículo 62° que la venta de pólvora y fuegos artificiales en plaza o vía pública solo podía hacerse con las debidas seguridades, en épocas, sitios y condiciones autorizados por el Alcalde Mayor previo concepto del Cuerpo de Bomberos de Bogotá. Adicionalmente, en esta misma norma estaba prohibido el expendio, manipulación y uso de pólvora o artículos pirotécnicos que tenían fósforo blanco, la venta ambulante de pólvora y juegos pirotécnicos, la venta y autorización de uso de estos artículos a menores de edad, el uso de fuegos artificiales a menos de 300 metros de sitios de almacenamiento de explosivos, inflamables, hospitales, clínicas, puestos de salud, instalaciones de fuerzas militares o de policía, establecimientos educativos, plazas de mercado, iglesias y demás sitios de concentración de público. Sin embargo, a pesar de las prohibiciones señaladas, la sanción consistía en decomiso y trabajo en obras de interés público, convirtiéndose así, en la mayoría de los casos en letra muerta, lo que llevaba al uso arbitrario de la pólvora por parte de una gran mayoría de los bogotanos incluso al interior de sus casas, exponiendo a toda la familia y en particular a los menores de edad, en particular en el mes de diciembre durante las festividades navideñas.

Así mismo, está el Decreto 755 de 1995. Con este, dadas las facultades que el artículo 62 del Código de Policía entregaba al Alcalde Mayor autorizándole a decidir en qué sitios se podía o no vender pólvora, a finales de 1995, Antanas Mockus en su calidad de Alcalde Mayor de Bogotá, por medio del Decreto prohibió la venta de artículos pirotécnicos y fuego artificiales en la ciudad en los establecimientos de comercio, en recintos cerrados, caseta o expendio, con la intención de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos, especialmente los menores de edad. Así, el decreto estableció que solamente se podría vender pólvora con autorización de la Secretaría de Gobierno en unos horarios determinados de manera detallada en la misma norma.

Por medio del mismo decreto se intentó aplicar retención transitoria aplicar por parte de los Alcaldes Locales y Subcomandantes del Distrito hasta por 24 horas para quienes vendieran juegos pirotécnicos o juegos artificiales a menores de edad, para los padres del menor y quienes compraran pólvora en sitios no autorizados, hasta que mediante fallo 3881 de 1999 el Consejo de Estado declaró nula esta sanción teniendo en cuenta que según la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades administrativas no tienen competencia para privar a las personas de su libertad sin previa orden judicial escrita.

Otros ejemplos se presentan a continuación:

1. **Decreto 4481 de 2006:** en el cual se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
2. **Resoluciones 19703 de 1988 y 4709 de 1995 del Ministerio de Salud:** establecen condiciones y prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos.
3. **Acuerdo 18 de 1989:** en su artículo 93° facultan al alcalde para establecer épocas, sitios y condiciones para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, así como las condiciones de seguridad requeridas para su utilización.
4. **Decreto 751 de 2001:** Por el cual se adoptan medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en el Distrito Capital de Bogotá.
5. **Decreto 766 de 2001:** Corrige el acápite del Decreto 751 de 2001, relacionado con las normas que facultan al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., para expedir ese acto administrativo.
6. **Decreto 503 de 2002:** Se adiciona el Decreto Distrital 751 de 2001, respecto de la autorización de fabricación, producción y almacenamiento de artículos pirotécnicos en el Distrito Capital, Art. 1. Vigencia, Art. 2.
7. **Decreto 4481 de 2006:** en el cual se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
8. **Decreto 860 de 2010:** por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1098 de 2006. El objeto del presente decreto es reglamentar las obligaciones del Estado, la sociedad y la Familia en la prevención de la comisión de infracciones a la ley penal por parte de niños, niñas y adolescentes y su reincidencia, así como las responsabilidades de los padres o personas responsables del cuidado de los menores de edad que han cometido tales infracciones, dentro de los procesos administrativos o penales que se adelanten por las autoridades competentes. La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad.
9. Resoluciones 19703 de 1988 y 4709 de 1995 del Ministerio de Salud establecen condiciones y prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos.
10. Acuerdo 18 de 1989: en su artículo 93° facultan al alcalde para establecer épocas, sitios y condiciones para la venta de pólvora y artículos pirotécnicos, así como las condiciones de seguridad requeridas para su utilización.
11. **NECESIDAD DE LA INICIATIVA**

Si bien es cierto desde hace más de 20 años se ha librado un intenso debate sobre el uso de la pólvora, aún se encuentran vacíos legales respecto a la restricción del uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Constitucionalmente mediante esta iniciativa se protegerán más de seis Derechos Fundamentales y los niños y niñas de Colombia, sujetos de Especial Protección Constitucional. Sumado a esto, se realiza una recopilación juiciosa de leyes, decretos y jurisprudencia que ha aportado a la problemática y que con la iniciativa presente se complementa logrando avances legislativos en la protección de la vida como bien fundamental y haciendo un énfasis en la función preventiva y sancionatoria para lograr el objetivo superior de protección, núcleo fundamental de la presente iniciativa.

1. **RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se configurará un conflicto de interés en el trámite del Proyecto de Ley 058 de 2019 Senado, cuando en el marco de su discusión o votación se configure un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Por lo anterior, a continuación, se exponen brevemente las razones por las cuales el presente Proyecto de Ley **no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.**

El literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, define beneficio particular como: “aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado”. En la medida que el presente proyecto de ley no establece un beneficio particular de ningún tipo, resulta evidente que la discusión y votación de la presente iniciativa no genera conflictos de intereses a los legisladores.

Sin embargo, en gracia de la discusión, asumamos hipotéticamente que un congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, fueran sujetos pasivos de la presente iniciativa, es decir, que tuvieran algún tipo de relación o participación en actividades las actividades productivas objeto del presente proyecto de ley, esto es, el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, dicho congresista tampoco podría declararse impedido puesto que el presente Proyecto de Ley no otorga beneficios particulares. Por el contrario, este Proyecto de Ley establece obligaciones generales aplicables a todos a los sujetos pasivos a los que se dirige.

Adicionalmente, es necesario resaltar que este Proyecto de Ley comporta grandes beneficios a toda la sociedad, lo que lleva a inferir que se trata de beneficios de carácter general. Ello lleva a concluir que tampoco se configuraría un conflicto de interés que impida al Congresista discutir y votar el presente proyecto de ley, como quiera que el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece que “cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, para todos los efectos se entenderá que no existe conflicto de intereses.

Finalmente, se advierte que cuando el congresista participe, discuta o vote este proyecto de ley o cualquiera de sus artículos, que tratan sobre sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña (siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el parlamentario), deberá manifestarlo por escrito tal y como lo ordena el literal e) del inciso tercero del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA** | **TEXTO PROPUESTO** | **JUSTIFICACIÓN** |
| *“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*  El Congreso de Colombia  DECRETA | *“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*  El Congreso de Colombia  DECRETA | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. | **Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 2°. Reglamentación.** En un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.    Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.    Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV.  **Parágrafo.** Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos. | **Artículo 2°. Reglamentación.** En un término de **seis (6)** meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.    Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.    Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV.  **Parágrafo.** Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos. | **Se acorta el término de reglamentación de la presente Ley por parte del Gobierno Nacional, en aras de lograr una reglamentación para el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el menor tiempo posible.** |
| **Artículo 3°. Formalización y profesionalización.** El Gobierno Nacional formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión. | **Artículo 3°. Formalización y profesionalización.** El Gobierno Nacional formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión. | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 4º. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  *Artículos pirotécnicos:* Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.  *Categoría profesional.* Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.  *Categoría uno.* Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.  *Categoría dos*. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.  *Categoría tres.* Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.  *Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:* Productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.  *Artículos de localización.* Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.  *Mechas de uso deportivo:* Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.  *Pirotecnia:* Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.  *Pirotécnico:* Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.  *Pólvora Blanca:* Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.  *Pólvora Negra*: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.  *Polvorín:* Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.  *Espectáculo Pirotécnico:* Evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.  *Lesiones:* Afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.  *Formalidad:* Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización. | **Artículo 4º. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  *Artículos pirotécnicos:* Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.  *Categoría profesional.* Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.  *Categoría uno.* Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.  *Categoría dos*. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.  *Categoría tres.* Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.  *Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:* Productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.  *Artículos de localización.* Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.  *Mechas de uso deportivo:* Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.  *Pirotecnia:* Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.  *Pirotécnico:* Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.  *Pólvora Blanca:* Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.  *Pólvora Negra*: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.  *Polvorín:* Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.  *Espectáculo Pirotécnico:* Evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.  *Lesiones:* Afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.  *Formalidad:* Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización. | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 5. Fondo cuenta para la prevención de las lesiones.** Créese el Fondo “Prevenir es vivir”, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.  El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.  El fondo se compondrá de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:  a. Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley;  b. El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el Artículo 2 de la presente ley;  c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;  d. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.  **Parágrafo.**  Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. | **Artículo 5. Fondo cuenta para la prevención de las lesiones.** Créese el Fondo “Prevenir es vivir”, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.  El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.  El fondo se compondrá de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:  a. Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley;  b. El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el Artículo 2 de la presente ley;  c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;  d. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.  **Parágrafo.**  Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 6. Destinación de los recursos del fondo cuenta “Prevenir es vivir”.** Los recursos tendrán la siguiente destinación:  1. La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.  2. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.  3. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.  4. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo “Prevenir es vivir”.  **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo “Prevenir es vivir” en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.  **Parágrafo 2°.** El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.  **Parágrafo 3°.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley. | **Artículo 6. Destinación de los recursos del fondo cuenta “Prevenir es vivir”.** Los recursos tendrán la siguiente destinación:  1. La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.  2. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.  3. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.  4. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo “Prevenir es vivir”.  **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo “Prevenir es vivir” en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.  **Parágrafo 2°.** El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.  **Parágrafo 3°.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley. | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 7.** Coordinación Institucional para Reducir el Número de Lesionados. El Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, deben organizar una mesa técnica de trabajo y coordinación de manera anual con la participación del Ministerio del Interior y de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.  **Parágrafo 1.** Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.  **Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de esta mesa de trabajo y coordinación que no se encuentren regulados en esta ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia. | **Artículo 7.** Coordinación Institucional para Reducir el Número de Lesionados. El Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, deben organizar una mesa técnica de trabajo y coordinación de manera anual con la participación del Ministerio del Interior y de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.  **Parágrafo 1.** Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.  **Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de esta mesa de trabajo y coordinación que no se encuentren regulados en esta ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia. | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 8.** Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:  ***ARTÍCULO 15.*** *Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez.* | **Artículo 8.** Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:  ***ARTÍCULO 15.*** *Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 9°. Cultura Ciudadana y uso de la pólvora.** Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:  a) Pedagogía a la ciudadanía en general;  b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;  c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;  d) Pedagogía a las y los profesores;  e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;  f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.  Todas las iniciativas pedagógicas que se implementen deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y el medio ambiente.  **Parágrafo.** Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. | **Artículo 9°. Cultura Ciudadana y uso de la pólvora.** Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:  a) Pedagogía a la ciudadanía en general;  b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;  c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;  d) Pedagogía a las y los profesores;  e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;  f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.  Todas las iniciativas pedagógicas que se implementen deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y el medio ambiente.  **Parágrafo.** Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 10°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 10°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Sin modificaciones.** |

1. **CONCLUSIÓN**

El proyecto de ley busca que todos los colombianos disfrutemos de la pólvora y la pirotécnica de la mano de expertos donde no pongamos en riesgo a los niños, niñas, ni a los jóvenes, ni a los adultos, mediante la regulación realizada por el Gobierno nacional.

Es preocupante que, en nuestro país, durante los últimos diez años, 11.703 personas han sido víctimas de la pólvora. Los departamentos más afectados son Antioquia y Valle del Cauca, sin embargo, en general, todo el territorio nacional no ha tenido recursos para realizar las recuperación funcional y psicológica de las víctimas por el uso, la fabricación, la manipulación y el almacenamiento por eso se crea el fondo para lograr integrar a las personas afectadas. La finalidad máxima de esta iniciativa es la protección de la vida, la integridad física, la salud y la recreación. Por esto, se considera que es dable continuar con el trámite de esta iniciativa y que se dé su condición para que, si así lo considera la corporación, pase a ser ley de la república.

1. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 388 de 2021 Cámara – 58 de 2020 Senado, *“Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”,* de conformidad con el texto propuesto en la presente ponencia.

De los Honorables Representantes,

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

Representante a la Cámara   
Departamento de Antioquia

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 388 DE 2021 CÁMARA – 58 DE 2020 SENADO**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA RECREACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL USO, LA FABRICACIÓN, LA MANIPULACIÓN, EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN, LA COMPRA, LA VENTA Y EL EXPENDIO DE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2°. Reglamentación.** En un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.

Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.

Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV.

**Parágrafo.** Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.

**Artículo 3°. Formalización y profesionalización.** El Gobierno Nacional formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.

**Artículo 4º. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*Artículos pirotécnicos:* Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

*Categoría profesional.* Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.

*Categoría uno.* Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.

*Categoría dos*. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.

*Categoría tres.* Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

*Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:* Productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.

*Artículos de localización.* Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.

*Mechas de uso deportivo:* Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

*Pirotecnia:* Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.

*Pirotécnico:* Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.

*Pólvora Blanca:* Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

*Pólvora Negra*: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

*Polvorín:* Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

*Espectáculo Pirotécnico:* Evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.

*Lesiones:* Afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.

*Formalidad:* Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización.

**Artículo 5. Fondo cuenta para la prevención de las lesiones.** Créese el Fondo “Prevenir es vivir”, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.

El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.

El fondo se compondrá de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:

a. Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley;

b. El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el Artículo 2 de la presente ley;

c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;

d. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

**Parágrafo.**  Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 6. Destinación de los recursos del fondo cuenta “Prevenir es vivir”.** Los recursos tendrán la siguiente destinación:

1. La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.

2. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.

3. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

4. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo “Prevenir es vivir”.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo “Prevenir es vivir” en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.

**Artículo 7.** Coordinación Institucional para Reducir el Número de Lesionados. El Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, deben organizar una mesa técnica de trabajo y coordinación de manera anual con la participación del Ministerio del Interior y de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.

**Parágrafo 1.** Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de esta mesa de trabajo y coordinación que no se encuentren regulados en esta ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 8.** Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:

*“****ARTÍCULO 15.*** *Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez”.*

**Artículo 9°. Cultura Ciudadana y uso de la pólvora.** Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:

a) Pedagogía a la ciudadanía en general;

b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;

c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;

d) Pedagogía a las y los profesores;

e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;

f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.

Todas las iniciativas pedagógicas que se implementen deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y el medio ambiente.

**Parágrafo.** Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 10°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia